



Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 19 de abril de 2016

Nº 28013

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De lunes 28 de septiembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “...LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN...”, CONTENIDA EN EL NUMERAL 3 DEL LITERAL B DEL ARTÍCULO 213 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 252, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971, MEDIANTE EL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE TRABAJO.

Fallo Nº S/N
(De miércoles 30 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AN NO. 1525-TELCO DE 13 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº CNV-91-97
(De miércoles 17 de septiembre de 1997)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA EMPRESA DENOMINADA PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A., PARA OPERAR COMO UNA COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS (SOCIEDAD DE INVERSIÓN), DE ACUERDO AL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO NO. 58 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución Nº SMV-86-16
(De martes 23 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE CANCELA, LA LICENCIA DE ADMINISTRADOR DE INVERSIONES OTORGADA A CREDICORP FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS SANTOS

Acuerdo Nº 73
(De miércoles 23 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE AGUA BUENA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LOS SANTOS, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la **Demanda de Inconstitucionalidad** promovida por el **Licdo. Mario Alexander González**, en representación del **Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)**, organismo sindical representado por el señor **José Ángel Pedroza**, contra la frase **"...la pensión de jubilación..."**, contenida en el numeral 3 del literal B del artículo 213 del Decreto de Gabinete N° 252, de 30 de diciembre de 1971, mediante el cual se adopta el Código de Trabajo.

Por admitida y sustanciada la presente demanda de inconstitucionalidad, se pasan a conocer los cargos de injuricidad e infracción constitucional que se le atribuyen a la norma demandada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

De acuerdo al activador constitucional, el numeral 3 del literal B) del artículo 213 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971 (en adelante Código de Trabajo), establece como causa justificada que facultan al empleador

para dar por terminada la relación de trabajo, el reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación, previa comprobación de que percibirá la pensión respectiva durante el mes siguiente.



De igual forma, sostiene que la Constitución Política de la República de Panamá, dispone en su artículo 64 que el trabajo es un derecho fundamental de todo individuo.

En base a lo anterior, el accionante afirma que la frase "...la pensión de jubilación...", contenida en el citado artículo del Código de Trabajo, es contraria a la disposición constitucional *supra* citada.

Para mayor claridad, se transcribe el texto de la norma legal con la frase tachada de inconstitucional:

"213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria:

.....

B. De naturaleza no imputable:

1.
2.
3. El reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación, o invalidez permanente y definitiva, previa comprobación de que percibirá la pensión respectiva durante el mes siguiente;"

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Como ya se indicó, el demandante considera que la frase demandada de inconstitucional lesiona el artículo 64 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa, cuyo texto señala:

ARTICULO 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas

económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.



Explica que la infracción denunciada ocurre debido a que la norma impugnada priva al trabajador de continuar laborando dentro de las actividades productivas.

Añade que la disposición atacada crea un desamparo en perjuicio del trabajador, pues por el solo hecho de reconocerse en su beneficio el derecho a la jubilación, lo excluye del mercado laboral y menoscaba el derecho al trabajo que todo individuo tiene garantizado en la norma constitucional invocada.

Para sustentar su argumento, invocó fallos del Pleno de la Corte que a su criterio, reconocen el derecho que tiene toda persona de generar y participar en la fuerza productiva del país, procurándose su medio de ingreso.

Finalizó su libelo impetrando a la Corte reconozca su pretensión, declarando la inconstitucionalidad de la frase demandada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista No. 420 de 11 de mayo de 2009, la Procuraduría de la Administración se manifestó en desacuerdo con los planteamientos del accionante, indicando en lo medular de su opinión, que el enfoque propuesto por éste, hace abstracción de otras normas y principios constitucionales, que en el contexto de una interpretación constitucional sistémica, merecen igual reconocimiento que la norma fundamental citada por el demandante.

En ese sentido, se refirió al artículo 113 de la Carta Magna, el cual desarrolla el derecho a la seguridad social, y particularmente la protección social frente al riesgo de la vejez, puntualizando que a través de esta institución jurídica-social, los empresarios pueden renovar el personal que ha perdido su capacidad de trabajo, evitando que los trabajadores de mayor edad continúen en la actividad productiva debido a que no cuenta con la renta sustituta, impidiendo que jóvenes trabajadores puedan ingresar al mercado laboral.

Por otro lado, diferenció la situación planteada en el caso particular, respecto a otros casos en los que la Corte determinó la inconstitucionalidad de normas legales que imponían a los servidores públicos la obligación de separarse

de sus puestos de trabajo a una determinada edad, y como requisito para acceder a las pensiones por vejez, precisamente porque en dichos casos se trataba de una imposición al trabajador.

Adelantándose a los efectos de una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, alertó que dicha decisión podría implicar para el empleador una carga no justificada, pues se le obliga a mantener de manera indefinida a un trabajador cuyo ciclo productivo ya ha concluido, restándole la posibilidad de renovar el personal que por razón de su edad, ha perdido capacidad de trabajo.

Concluyó recomendando a la Corte que no acceda a la pretensión de la accionante.

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan este tipo de acciones constitucionales, el negocio se fijó en lista para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, periodo que sólo fue aprovechado por el proponente de la demanda, quien reiteró los planteamientos expuestos en su libelo. Para descalificar la opinión del Procurador de la Administración, sostuvo que su concepto tiende únicamente a defender el régimen económico vigente, pasando por encima de los derechos fundamentales o esenciales, como resulta ser el derecho al trabajo.

En refuerzo de su pretensión, el activador constitucional se refirió a la ley 18 de 18 de febrero de 2008, como un antecedente positivo de la situación que ahora reclama a favor de los trabajadores del sector privado. Desde su punto de vista, existe una desigualdad entre ambos grupos de trabajadores, pues a los del sector público, con base en la norma *supra* citada, no les es exigible la renuncia a sus puestos cuando entran a gozar de su jubilación, mientras que los del sector privado quedan a expensas de que el empleador decida dar por terminada la relación de trabajo, tal como se lo permite la norma tachada de inconstitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Conocidos los argumentos del activador constitucional, al igual que la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, procede el Pleno de esta



108

Corporación de Justicia a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la frase censurada.



De acuerdo con la demanda, la frase atacada infringe el derecho constitucional del trabajo, toda vez que al obtener su jubilación o pensión de vejez, los trabajadores pueden ser cesados en sus puestos de trabajo por decisión unilateral del empleador; así lo entiende el accionante, a partir del texto de la norma legal objeto de la presente acción, cuyo contenido reiteramos a continuación:

“213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria:

.....

B. De naturaleza no imputable:

1.
2.
3. El reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación, o invalidez permanente y definitiva, previa comprobación de que percibirá la pensión respectiva durante el mes siguiente;”

Como punto de partida, conviene establecer el contexto en el que se inscribe la norma legal demandada. Así tenemos que se trata de la frase “...la pensión de jubilación...”, dentro del citado numeral 3 del literal B del artículo 213 del Código de Trabajo, en el cual se regulan las causas que permiten al empleador dar por terminada la relación de trabajo, facultad que según la doctrina laboralista, corresponden al concepto de despido. Según esta norma, es facultad del empleador poner fin a la relación de trabajo, cuando el trabajador se acoja y reciba efectivamente el pago de su pensión de jubilación. El efecto práctico de este tipo de despido, calificado según el Código de Trabajo, como de naturaleza no imputable, es que el contrato termina sin la responsabilidad del empleador de alegar una causa justa de despido ni pagar la correspondiente indemnización, únicamente pagando la prima de antigüedad y las prestaciones laborales pendientes por mandato legal o convencional.

El fundamento de la facultad de despido reconocida al empleador, radica en el llamado poder de gestión o dirección, según el cual:



"La empresa ha sido concebida con miras a la obtención de beneficios económicos, ella debe ser rentable y se sitúa en un contexto económico con el cual está estrechamente ligada. Este contexto puede obligar al empleador a proyectar cambios o correcciones, que pueden ser hechas al exterior de la empresa (por ejemplo una variación en la estrategia de mercados) y también al interior de ésta (tratando de efectuar las correcciones necesarias para llegar al objetivo final: la obtención de beneficios económicos).

En el marco de una economía de mercado, el empleador se presenta como titular de un poder que le permite realizar este tipo de ajustes: se trata del poder de gestión.

El derecho, en general, y concretamente el derecho del trabajo, en particular, deben respetar esta situación de hecho. El despido individual debe, de igual manera, situarse en este marco en el cual se ejerce el poder de gestión, ya que el régimen jurídico de despido encuentra aquí su fundamento. (Cfr. REYNOSO CASTILLO, Pablo: *El Despido Individual en América Latina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1990, pág. 101-102).

A criterio de la Corte, el despido que con base en la norma tachada puede ejercer el empleador, representa una concesión a la capacidad de dirigir su negocio, en función de las especialidades de la demanda laboral de la actividad desarrollada. Al final de cuentas, debe reconocerse, en función del principio de la libre empresa, que el capital no opera bajo criterios necesariamente solidarios o de beneficencia, sino bajo una premisa de rentabilidad, por lo cual se entiende que se permita un despido como consecuencia de que el trabajador alcance y reciba efectivamente su pensión o jubilación.

En ese sentido, la Corte es empática en reconocer que el mantenimiento de una empresa rentable, conlleva asegurar el bienestar y productividad del personal que ya labora en la misma, y dejar de hacerlo, resultaría a lo largo en la pérdida de competitividad del negocio, con el consecuente cierre de la empresa, perjudicando el resto de los colaboradores que no tienen la opción de acogerse a una pensión por jubilación.



Se podría vislumbrar entonces, como efecto de considerar esta norma como contraria a la Constitución, que conllevaría o implicaría para el empleador de una nueva carga o requisito no justificado, que se traduce en la obligación de mantener de manera indefinida en su puesto de trabajo a una persona cuyo ciclo de trabajo productivo o realmente eficiente haya concluido, lo cual le trae además consecuencia o le resta la posibilidad en los parámetros, para la renovación del personal, que por razones naturales de la edad, vayan perdiendo capacidad o aforo en las funciones inherentes al trabajo.

Vale precisar entonces que si bien la leyes naturales conlleven con el avance de la edad, la disminución de las capacidades en el ciclo productivo del ser humano; que tal condición le es reconocida a todo asegurado, con el derecho adquirido de acogerse a una pensión de jubilación o de vejez, mediante la cual se le otorgará el beneficio de una remuneración económica por parte del estado, a efectos de garantizar o amortizar su calidad de vida, en compensación del trabajo por ellos realizados.

Por otro lado, pese al argumento que abandera el accionante, en el sentido que la norma tachada de inconstitucional, desconoce el derecho al trabajo de quienes se acogen a la jubilación, disiente la Corte de este criterio, pues la atenta lectura de dicho precepto, permite concluir, en primer lugar, que es una facultad discrecional del empleador aplicar dicha causal de terminación de la relación laboral, es decir, nada le impide mantener a sus servicios a un empleado sin exigirle que se acoja a la pensión por jubilación, al igual que tampoco le impide conservar en su planilla a una persona en trámite de jubilación o ya gozando de ese derecho; y en segundo lugar, la norma tampoco le impide al trabajador optar por continuar laborando luego de acogerse a la jubilación, ya sea al servicio del mismo empleador o en otro lugar.

En este esquema legal, el potencial cese de la relación de trabajo, por decisión del empleador, no es un presupuesto para que el trabajador se acoja al beneficio de la jubilación, sino, eventualmente, puede ser una consecuencia en la medida que el empleador decida poner fin a la relación de trabajo por dicha causa, como parte de su giro normal de dirección y administración de su negocio.

Desde este punto de vista, se descarta entonces el reclamo que realiza el accionante, sobre la base de una supuesta desigualdad entre los trabajadores del

sector público y los del sector privado, pues en ninguno de éstos es exigible el cese de labores para acceder al derecho a la jubilación.



En efecto, debe aclararse que en los precedentes jurisprudenciales de la Corte, respecto al derecho de jubilación de los empleados del sector público, lo declarado inconstitucional era la exigencia del cese de labores como requisito para reclamar la jubilación (Cfr. fallo del Pleno de 28 de septiembre de 2007). Mientras que en el caso particular no es esa la situación, sino que, como resultado de acceder a dicha prestación social, el empleador está facultado para poner fin a la relación de trabajo.

De este modo, para que el precedente citado, fuera directamente aplicable en el caso que nos ocupa, la norma impugnada del Código de Trabajo tendría que señalar que sólo pueden reclamar la prestación de vejez o pensión por jubilación, quienes hayan cesado labores en su puesto de trabajo, lo cual, como hemos visto, no se indica en la norma demandada.

La pensión de jubilación, viene ser una prestación económica fija y vitalicia, que se le reconoce a todo asegurado una vez que haya cumplido con los requisitos exigidos en la mencionada Ley. Su finalidad consiste en reemplazar dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña, para lo cual en definitivas debe cumplir con una serie de requerimientos establecidos en la ley.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de varias demandas y advertencias de inconstitucionalidad, relacionada a la pensión de vejez, ha señalado que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho al trabajo, así como tampoco, se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco se le podía disminuir su pensión (Cfr. Sentencias del Pleno de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 21 de febrero de 1984, 5 de septiembre de 1984 y 27 de marzo de 2002).

La pensión de jubilación, al igual que la de vejez, tiene como finalidad garantizar al asegurado, una vez reunido los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reemplazar el salario, claro está dentro de ciertos límites, permitiéndole un descanso merecido del ejercicio del trabajo. Tal requisito no contiene una prohibición al derecho de trabajo, tan solo es la carga de



la prueba que le corresponde al asegurado, para gozar del derecho a jubilarse, pues ello supone que el trabajador gozará de una pensión o jubilación, sin necesidad de trabajar; es decir, que es una compensación por el tiempo laborado, por los años de servicio en favor de la Nación. Más aún, nuestro ordenamiento jurídico contiene normas que garantizan beneficios exclusivos para los jubilados o pensionados, tales como son, descuentos en medicamentos, en comidas o servicios, prioridad en la atención, entre otros, todo ello como política social del Estado en beneficio de la población adulta mayor.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, en resolución del 1 de abril del 2003, al resolver demanda y acción de inconstitucionalidad contra una frase del artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, señaló que: "A juicio del Pleno, el párrafo impugnado no limita el derecho del trabajo, lo que contiene es la carga de la prueba para el asegurado de garantizar que hará uso de su pensión de vejez. Ahora bien, no quiere decir con ello que no podrá ejercer el derecho al trabajo, ya que eso está en la voluntad de cada pensionado o jubilado de continuar trabajando, pero para iniciar su pensión deberá indicarle a la autoridad en qué fecha hará uso de ese derecho."

Los planteamientos externados nos llevan a reiterar que la norma demandada no establece una afectación directa al derecho de los trabajadores, que gocen del beneficio de jubilación o pensión, pues bien este a su voluntad sigue manteniendo el derecho de continuar sus servicios; toda vez que el acogerse a la jubilación no conlleva o no se traduce en la pérdida del empleo, de allí que no encuentre respaldo jurídico lo advertido por el demandante, en el sentido de que el derecho adquirido de jubilación excluya o saque del mercado laboral al trabajador.

Llegados a este punto, es evidente que no existe incompatibilidad entre la norma legal impugnada y el artículo constitucional invocado por el accionante; sin embargo, atentos al principio de universalidad, que concede a la Corte competencia para contrastar la norma impugnada con el texto íntegro de la Constitución, estima esta Colegiatura importante subrayar, que la norma legal cuya inconstitucionalidad se reclama, encuentra respaldo en otras normas de nuestra Carta Magna, particularmente en lo señalado en el artículo 74 *lex cit.* En efecto, cuando la Carta Política declara que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley, no hace

sino delegar en el legislador la facultad de definir cuáles son los hechos que le permiten al empleador poner fin a la relación de trabajo. Por tanto, en la medida que el empleador se acoja a una de dichas causas legalmente establecidas, está dándole eficacia al artículo constitucional *supra* citado.



Al concluir el examen de los planteamientos esgrimidos en procura de la anulación constitucional del precepto legal demandado, estima el Pleno que éste no infringe el artículo 64, ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "...la pensión de jubilación...", contenida en el numeral 3 del literal B del artículo 213 del Decreto de Gabinete N° 252, de 30 de diciembre de 1971, mediante el cual se adopta el Código de Trabajo.

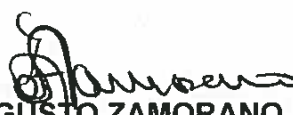
Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.


HARRY A. DÍAZ
Magistrado


LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado


LUIS MARIO CARRASCO
Magistrado


HARLEY MITCHELL D.
Magistrado


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado
SALVAMENTO
DE VOTO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)


JOSÉ E. AYU PRADO CANALS
Magistrado



NELLY CEDEÑO DE PAREDES
Magistrada



SECUNDINO MENDIETA
Magistrado

Y. Y. W.

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 10 días del mes de marzo de
año 2016 a las 8:51 de la mañana
Votifico a P. curado de la resolución anterior

[Signature]
Firma del Notificado
Procurador de la Administración

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 5 de abril de 2016

[Signature]
Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia

OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestar que no comparto la decisión de la mayoría, pues a mi juicio, **el numeral 3, del literal B, del artículo 213 del Código de Trabajo, es a todas luces inconstitucional.** Lo afirmo en tanto dicha norma desconoce el derecho que tiene toda persona de generar y participar en la fuerza productiva y procurarse un medio de ingreso. Deja en manos de un particular la decisión de excluirlo de la vida laboral con una causal indebidamente erigida como de despido justificado, por el solo hecho de acogerse a su derecho constitucional a la jubilación, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley de seguridad social.

En ese orden de ideas, es importante recordar, que la norma en comento (la que se acusa de inconstitucional), fue incorporada con el Código de Trabajo de 1972; es decir, una norma con más de cuarenta (40) años de existencia, cuando en ese momento existían en la población panameña otros indicadores de expectativas y calidad de vida.

Por otro lado, la norma impugnada se insertó en un Código de Trabajo que trajo un nuevo enfoque en las relaciones entre capital y trabajo. Pieza importante fue la verdadera estabilidad en el empleo, con la exigencia, salvo excepciones, de una justa causa para el despido y derecho al reintegro a opción del trabajador.

De esa manera, en una suerte de equilibrio normativo, la estabilidad tenía un inicio (los dos años de servicio) y también una final, al percibirse la pensión de jubilación. Esto último con independencia de las condiciones de eficiencia y de salud física o mental del trabajador. De esa manera el empleador, a cambio de los largos

2

años de estabilidad que le limitaban la capacidad de despedir, podía con la jubilación del trabajador ejercer su derecho al libre despido, sin tener que demostrar ineficiencia del trabajador.



Para el año 1972, el promedio de vida del panameño era de 66 años aproximadamente; 64 años para los hombres y 68 para las mujeres. Por ello era entendible la norma que señalaba que el acogerse el trabajador a la pensión de jubilación, esto automáticamente se constituía en una causa de despido de naturaleza no imputable.

Luego de explicar esos dos elementos que justificaban la existencia de esa causal de terminación de la relación laboral para que en ese momento fuera incorporada al Código de Trabajo de 1972, procede examinar si se mantienen las mismas condiciones. Debemos resaltar, por un lado, que, en nuestro tiempo, ambas circunstancias han cambiado, toda vez que ya desapareció la verdadera estabilidad de los trabajadores en nuestro Código de Trabajo. Por otro lado la expectativa de vida es muchísimo mayor, aproximadamente para el año 2013, el promedio de vida era de 77 años; 74 para los hombres y 80 las mujeres, asimismo los avances en materia de salud han aumentado de forma creciente la calidad de vida, de modo que es recurrente la situación en que los jubilados siguen laborando en la misma o en otra empresa o en el sector público.

Este derecho de los jubilados de cualquier sector a seguir trabajando, ha sido repetidas veces reconocidos por la Honorable Corte, tanto declarando inconstitucionales las normas que impedían o limitaban al jubilado laborar, como ordenando a la Caja de Seguro Social prescindir del nefasto "cese de funciones", para acceder a la jubilación.

Así, en nuestros tiempos a la edad promedio de jubilación de un trabajador el mismo está en un mayor nivel productivo, con una fuerza laboral satisfactoria, pero además con experiencia y con mejor salud para continuar en el sistema productivo o empresarial; por ende, como la vida y el derecho son cambiantes; es decir, no

3

podemos quedarnos en el sistema jurídico laboral con una norma que no tiene aplicabilidad en la actualidad y además resulta contraria a la libertad de trabajo, si es que se sigue la doctrina de la Corte. Lo prudente entonces era declarar su Inconstitucionalidad y expulsarla del ordenamiento legal existente.



No está demás, señalar que el derecho es una ciencia social y, como tal, su desarrollo es producto de un momento social, histórico y político determinado, para el cual adquieren vigencia, determinados postulados, señalados por el jurista chileno **Eduardo Novoa Monreal**, quien con su calidad de académico de número nos dice:

"...mientras la vida moderna tiene en nuestros países un curso extremadamente móvil, determinado por el progreso científico y tecnológico, por el crecimiento económico e industrial, por el influjo de nuevas concepciones sociales y políticas y por modificaciones culturales, el Derecho tiene a conservar formas que, en su mayor parte, se originan en los siglos XVIII y XIX, cuando no en el derecho de la Antigua Roma, con lo que se manifiesta enteramente incapaz de adecuarse eficientemente a las aspiraciones normativas de la sociedad actual." (NOVOA MONREAL, Eduardo. **El Derecho como Obstáculo al cambio social**. 5ta. Edición. Siglo Veintiuno Editores. México 1981. pág.15.)

Si vemos como evoluciona la sociedad en sus intereses y necesidades, así también debe evolucionar el derecho, extrayendo de su estructura aquellas normas que ya no encuentran justificación en la sociedad actual, pues son normas obsoletas en nuestra sociedad, pues no se ajustan a las concepciones económicas y políticas dominantes, y tampoco se ajustan a los proyectos concretos de vida social, que afloran en los espíritus progresistas.

Por eso es importante, que el ordenamiento jurídico se modifique o se fortalezca incorporando las normas necesarias, en la medida que las condiciones sociales lo exijan, porque el derecho no puede ni debe existir aislado de las necesidades sociales, pues así no sería de aplicabilidad a los casos en particular.

En suma, el derecho como instrumento de organización social, debe ser puesto al servicio de la sociedad y de los hombres que la integran, para facilitar y permitir que en forma de estructura y de relaciones sociales, asegure a todos los

individuos su más pleno desenvolvimiento humano, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo; de esa manera que quienes aureolan el derecho tendrían razón suficiente para exaltarlo, ya que estarían al servicio de una mejor sociedad humana y del bien de cada uno de sus miembros.

De allí que, es importante destacar además aspectos que guardan relación con el numeral 3 de la norma cuya Inconstitucionalidad ha provocado este proceso; y que guarda relación al tema de la pensión de jubilación del trabajador por razones de edad.

Así debo señalar que si el Pleno, hubiera acogido mi postura hubiese sido consecuente con la jurisprudencia que esta Corte ha planteado en cuanto a los trabajadores del servicio público, cuando ha declarado inconstitucional la exigencia de que los trabajadores para acogerse a la jubilación presentaran la manifestación expresa del retiro del empleo; y en distintos fallos se ha señalado ese hecho; por ejemplo, tenemos la Sentencia de 27 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró inconstitucional el requisito contenido en el párrafo del artículo 2 de la Resolución 8008 de 23 de diciembre de 1992, **que exigía prueba del cese de labores para que el asegurado pudiese recibir la pensión de vejez.**

En ese sentido, el fallo de la mayoría desconoce los valiosos precedentes jurisprudenciales que esta Superioridad ha generado en esta materia.

En ese orden también precisa referirnos a la Sentencia de 26 de mayo de 2003, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de dos demandas y una Advertencia de Inconstitucionalidad, dentro de las que se demandó el artículo 50 del Decreto Ley No.14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, en las frases "al retirarse de la ocupación que desempeña" y "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que se desempeña", en donde quedó sentado el criterio de que la frase **retiro** supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar



5

que ocupa, por cuanto que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio del derecho al trabajo.



Con similar criterio se expresó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia de 26 de mayo de 2004**, en la cual se declaró la Inconstitucionalidad del artículo segundo de la Resolución 20,946-2001-JD, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el 26 de junio de 2001, bajo los siguientes razonamientos:

"Observa esta Superioridad que el precitado artículo contempla una exigencia por parte de la entidad de seguridad social, consistente en que el asegurado que desee hacer valer su derecho de pago de la pensión de vejez, deberá demostrar que ha dejado de laborar.

Coincide esta Superioridad con la parte actora en que el texto del artículo segundo, objeto de la presente impugnación, es contrario al artículo 60 de la Constitución Nacional que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.

En resolución dictada el 27 de marzo de 2002, con ocasión de la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, la Corte sostuvo el criterio proferido en pronunciamientos anteriores relacionados con esta materia y señaló "...el derecho que le asiste a toda persona a procurarse un sustento digno por vía de su trabajo, con objeto de reiterados recursos por violación del artículo 60 de la Carta Magna, antes artículo 63. Así pues, desde 1958 este asunto ha sido objeto (sic) discusión en sede constitucional."

Por otra parte, se reiteró también en el precitado fallo el criterio "...**que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado.**"

...En este mismo sentido, exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 (64) y 75 (78) de la Constitución Política Nacional. **(Resaltado del Pleno)**"

Sobre el tema del retiro de las funciones que desempeña un trabajador, mediante Sentencia de 28 de septiembre de 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada contra las

6

frases "... con la finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los ingresos que deje de percibir de su ocupación, podrá optar por retirarse...", y la frase "...y haya cesado su relación laboral con su empleador". Este último requisito no se aplicará en caso de que se ocupe un cargo de elección popular", contenidas en los artículos 160 y 174 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, declaró que esas frases son inconstitucionales bajo el criterio externado que ya se había expresado, de que es inconstitucional a todas luces exigirle a funcionarios públicos que tengan que renunciar para poder solicitar la pensión de vejez, porque contradicen claramente el derecho al trabajo dispuesto en los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Política.

Bajo este marco de ideas, debo expresar que la norma demandada, a contrario sensu, autoriza el despido de aquellos trabajadores que se acojan a su derecho a la jubilación, en violación de los artículos 40, 60 y 78 de la Constitución Política.

El numeral 3 del artículo 213 del Código de Trabajo, establece como causa justificada que le faculta al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, de naturaleza no imputable, el reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación, o invalidez permanente y definitiva previa comprobación de que percibirá la pensión respectiva durante el mes siguiente. Es decir, que el empleador puede dar fin a la relación laboral con el trabajador por el sólo hecho de que éste haya alcanzado la edad de jubilación y así lo haya reconocido el sistema de seguridad social, otorgándole la respectiva pensión, sin considerar la fuerza productiva del trabajador y su interés en permanecer en el sistema laboral más allá del tiempo que la ley prevé para obtener el derecho a la jubilación.

Entiéndase que la pensión de jubilación es un derecho del trabajador, que le permite asegurar luego de un lapso de tiempo un descanso remunerado cuando las fuerzas físicas y/o mentales no le permitan continuar en la vida productiva; sin embargo, ello no puede levantarse como una limitante o un obstáculo para aquellos



7

trabajadores que, después de cumplir con todos los requisitos legales para obtener ese derecho al descanso permanente (jubilación), decidan mantenerse en el sistema laboral, incluso, en la misma empresa en la que laboran asegurando su estabilidad en el empleo como un derecho adquirido por el transcurso del tiempo.



Pensar de forma contraria, sería ir en contra del derecho fundamental al trabajo consagrado en nuestra Constitución Política como la base para una vida digna y en los convenios internacionales, restringiendo legalmente las posibilidades de ese derecho humano a un sector vulnerable de la población, por razón de su edad, como lo son las personas de la tercera edad.

Pero además, se violenta con esta decisión de mayoría en esta sentencia el principio de **Igualdad ante la ley**, que señala el artículo 20 de la Constitución Política, en la medida que sólo puede aplicarse a los trabajadores del sector público, el permanecer en el empleo como lo han señalado los precedentes judiciales que hemos citado y no se aplican los mismos para los trabajadores del sector privado, existiendo desigualdad, pues ambos trabajadores cotizantes, y ambos cumplen con requisitos que exige la ley de seguridad social. Lo que no debe ocurrir es que el Guardián de la Constitución establezca o avale esas diferencias o privilegios.

En tiempos en que la sociedad demanda, con razón, **estabilidad jurídica**, la doctrina constitucional no puede dar vaivenes que generen incertidumbre. Si la reiterada doctrina constitucional ha sido que va en contra de la libertad constitucional de trabajo, exigir el retiro o el cese de funciones para acceder a la jubilación, resulta totalmente contrario a dicha doctrina que se considere que sí es posible erigir en causal de despido justificado el ejercer el derecho constitucional a la jubilación.

Y esto ocurre ahora que, gracias a esa doctrina constitucional la causal contenida en la norma impugnada, recobra precaria viabilidad en tanto no se declare inconstitucional, por cuanto el empleador no podía utilizarla, porque de eso se encargaba la Caja de Seguro Social. Por décadas estuvo en una suerte de estado de *hibernación*, gracias a la existencia de normas que la hacían innecesaria. Esa

8

normativa de la Caja de Seguro Social ya no existe, gracias a una doctrina constitucional que los Honorables colegas, con el fallo del cual disiento, han decidido apartarse.



Lo ideal es que la norma fuera declarada inconstitucional, y con ello respetar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, siendo consecuente o uniforme con los trabajadores del sector privado, que se rigen por el Código de Trabajo.

Además, de no darse la terminación del contrato de trabajo por esa causal, es importante señalar que el empleador tiene a su favor el numeral 4 del mismo acápite B del artículo 213 del Código de Trabajo, y puede por naturaleza no imputable, por razones de incapacidad mental o física del trabajador, debidamente comprobada, dar por terminada la relación; por eso, es importante resaltar que el trabajador podría continuar trabajando, si goza de buena salud física y mental.

En otras palabras: el empleador no quedaría indefenso ante una eventual declaratoria de inconstitucionalidad, porque si el trabajador que se jubila resulta inhábil, tiene a su disposición una causal específica en la legislación laboral. La diferencia es que el empleador tiene la carga de la prueba sobre la inhabilidad.

Sobre este planteamiento, es mi opinión que las políticas del Estado deben ir encaminadas más que a excluir a un sector de la población, a adoptar políticas de económicas de inclusión, con el fomento de empleos suficientes para aumentar las posibilidades de trabajar de todos los individuos.

El derecho al trabajo es un derecho humano fundamental por el que toda persona sin distinción, tiene no sólo derecho al trabajo como tal, sino a la libre elección del mismo en condiciones igualitarias y a la protección contra el desempleo sin discriminación por razones de ninguna índole; y así está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

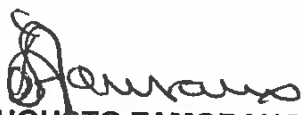
9

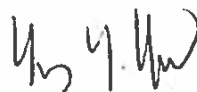
Todos estos documentos internacionales lo que promueven son políticas de inclusión, como la única forma de asegurar la inclusión social, la erradicación de la pobreza, el desarrollo integral y la realización personal del ser humano.

Frente a esos planteamientos, entiendo que la decisión de la mayoría contradice el criterio externado por esta Corporación de Justicia, de que cualquier ley formal o material que tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, como considero se da en este caso, es violatoria de la Constitución.

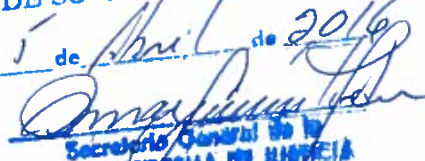
Por las explicaciones expuestas, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 5 de Abril de 2016

**Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
OMAR SIMITI GOFIO IV
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Entrada N° 010-09

Magdo. Ponente: Harry A. Díaz

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.**

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que "DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...la pensión de jubilación...", contenida en el numeral 3 del literal B del artículo 213 del Decreto de Gabinete N° 252, de 30 de diciembre de 1971, mediante el cual se adopta el Código de Trabajo."

La posición que adopta la Resolución que comentamos y con la cual no estoy de acuerdo, es que "pese al argumento que abandera el accionante, en el sentido que la norma tachada de inconstitucional, desconoce el derecho al trabajo de quienes se acogen a la jubilación, disiente la Corte de este criterio, pues la atenta lectura de dicho precepto, permite concluir, en primer lugar, que es una facultad discrecional del empleador aplicar dicha causal de terminación de la relación laboral, es decir, nada le impide mantener a sus servicios a un empleado sin exigirle que se acoja a la pensión por jubilación, al igual que tampoco le impide conservar en su planilla a una persona en trámite de jubilación o ya gozando de ese derecho; en segundo lugar, la norma tampoco le impide al trabajador optar por continuar laborando luego de acogerse a la jubilación, ya sea al servicio del mismo empleador o en otro lugar."

Debo indicar que el Artículo 213 del Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, que adopta el Código de Trabajo, señala taxativamente la causas justificadas por las cuales el Empleador puede dar por terminada la relación de trabajo, es decir, que el Empleador

podrá justificadamente dar por terminada la relación de trabajado cuando concurra alguna de las causales establecidas en el referido Artículo 213,

En este sentido he de señalar que la frase impugnada por esta vía Constitucional, que está contenida en el numeral 3, Literal B del Artículo 213, dispone que el Empleador podrá dar por terminada justificadamente la relación de trabajo cuando al trabajador se le reconoce su derecho a "...la pensión de jubilación...", lo que quiere decir que, la pensión de jubilación de un trabajador se constituye en una causal justificada que faculta al Empleador a dar por terminada la Relación Laboral, lo que en mi criterio sí vulnera el derecho que tiene todo ciudadano al trabajo, pues dicha causal justificada de despido faculta al Empleador a dar por terminada la relación de Trabajo por propia disposición de la Ley, lo que deja al Trabajador que se acoge a su derecho a la pensión de jubilación, al arbitrio del Empleador.

Debemos tener en cuenta que a partir de la Constitución de 1972, se incorporó en Título III de la Constitución Políticas los Derechos Sociales, dentro de los cuales se encuentra el Derecho a la Salud, Educación, Trabajo, entre otros y las Constituciones anteriores sólo se referían a los Derechos Individuales, por tanto, no puede darse un retroceso en perjuicio del trabajador, privándolo del derecho al Trabajo, aunque el mismo sea pensionado por vejez. Soy de la opinión que en esta circunstancia ha de prevalecer el respeto al derecho al trabajo. Así lo concibió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando en Sentencia de fecha uno (1) de abril del 2003 señaló que:

"La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de varias demandas y advertencias de inconstitucionalidad, relacionada a la pensión de vejez, ha señalado que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado"



expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho al trabajo, así como tampoco, se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco se le podía disminuir su pensión (Cfr. Sentencias del Pleno de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 21 de febrero de 1984, 5 de septiembre de 1984 y 27 de marzo de 2002)." (Destaca el suscrito)

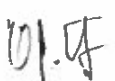


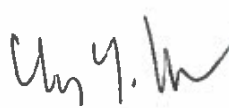
Es así, que como aspecto singular tenemos que el Artículo 64 de la Constitución Política, dispone que: "El trabajo **es un derecho y un deber del individuo**, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.". Es decir, que todo ciudadano tiene el legítimo derecho constitucional al Trabajo, mediante la ejecución de cualquier tipo de actividad Laboral.

Por lo expuesto, considero respetuosamente, que en este caso se debió declarar Inconstitucional la frase "...la pensión de jubilación...", contenida en el numeral 3 del literal B del artículo 213 del Decreto de Gabinete N° 252, de 30 de diciembre de 1971, mediante el cual se adopta el Código de Trabajo."

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y por no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

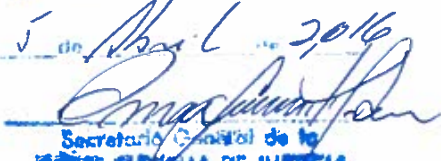
Fecha ut supra,


OYDÉN ORTEGA DURÁN
Magistrado


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

ANTERIOR ESTABA COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Abril de 2016


Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INFORME SECRETARIAL



Se deja constancia que la firma correspondiente a la Magistrada Nelly Cedeño de Paredes, no ha sido rubricada en este fallo, ya que mediante Resoluciones N°40 y N° 41 de 21 de diciembre de 2015, de la Asamblea Nacional, fueron aprobados los nombramientos de los licenciados Ángela Russo de Cedeño y Cecilio Antonio Cedalise Riquelme, como Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, efectuados por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete 136 de 10 de diciembre de 2015, para un período de 10 años, a partir del 1 de enero de 2016, en los despachos de los Magistrados Nelly Cedeño de Paredes y Harley J. Mitchell D., respectivamente, culminando estos su período el día 31 de diciembre de 2015.

Panamá, 23 de febrero de 2016.

Lieda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

LO ANTERIOR EN UNA COPIA
DE ORIGINAL.

PANAMA, 5 de Abril de 2016

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GONZALEZ
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1098

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado Jorge Fábrega Ponce, actuando en representación de la sociedad denominada TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador Nacional de los Servicios Públicos.

La demanda instaurada, es admitida por medio de la resolución de 20 de enero de 2009 (f.184), ordenándose su traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese los respectivos descargos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que impugna, lo es la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y publicada en la Gaceta Oficial N. 26,002 de 19 de marzo de 2008, la cual resolvió lo siguiente:



“ ...

PRIMERO: APROBAR el Procedimiento de Aproximación de Cargos que se desarrolla en el ANEXO A de la presente resolución que forma parte integrante de esta resolución, a fin de dar cumplimiento al artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996.

SEGUNDO: COMUNICAR que el Procedimiento de Aproximación de Cargos al que se hace referencia en el punto primero de la presente resolución aplica a los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular No. 107 y se hará extensivo a los concesionarios del Servicio de Comunicaciones Personales No. 106.

TERCERO: ANUNCIAR que esta Resolución regirá a partir de su publicación.

...”

Conviene advertir, que la sociedad denominada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a través de apoderados judiciales, Alemán, Cordero, Galindo & Lee, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, contra la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, identificada con el Número de Entrada 276-09, siendo admitida mediante la resolución de 3 de septiembre de 2009 (f.907).

En base a las demandas expuestas, el apoderado judicial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), solicita la acumulación de ambos procesos (fs.585 y 586), indicados en los párrafos que preceden.

Conforme a la solicitud de acumulación de los procesos incoada, y en vista de que las acciones fueron formuladas sobre unos mismos hechos y contemplan la misma causa de pedir, basados en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, los Magistrados Víctor L. Benavides P., por una parte y por la otra, Jacinto A. Cárdenas M., en resolución calendada 25 de marzo de 2010 (f.603), ordenan la acumulación del Expediente con Entrada N° 276-09 al Expediente con Entrada N° 650-08.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El licenciado Fábrega Ponce, apoderado judicial de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA), solicita que esta

Superioridad declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, publicada en la Gaceta Oficial N° 26,002 de 19 de marzo de 2008, por medio de la cual: *"Se aprueba el Procedimiento de Aproximación de Cargos que aplicarán las concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106)."*



III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

La parte actora sustenta sus pretensiones, en los siguientes resúmenes de los argumentos que a continuación se detallan:

"PRIMERO: Un derecho fundamental de TEMPA de conformidad con el Contrato de Concesión 30-A de 1996 para la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda A (...), de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones (...) y con el Reglamento de Operación Celular (...), es fixar el precio de todos los servicios que presta.

SEGUNDO: Este derecho a la fijación de precios es uno de los pilares fundamentales del régimen de competencia que el Estado creó para la prestación de los servicios celulares. No puede existir régimen de competencia libre si el Estado le impone a los concesionarios la aplicación de fórmulas cuyo propósito es afectar el precio de ciertos servicios. En este sentido, la Ley de Telecomunicaciones dispone lo siguiente:

...
TERCERO: En armonía con esta premisa fundamental de la libertad de precios que también reconoce taxativamente el Contrato de Concesión, en la cláusula 46 de dicho contrato se aclara además, que el derecho de TEMPA abarca también la creación de cargos distintos para los diferentes orígenes y destinos de las llamadas cursadas:

...
CUARTO: Contrario a este derecho fundamental reconocido por la Ley y por el Contrato de Concesión que implica un compromiso del Estado de honrarlo, la Resolución Impugnada viola abiertamente este derecho por cuanto ordena que se aplique un procedimiento de "aproximación de cargos" cuyo efecto fundamental es ordenar a TEMPA a fijar trimestralmente, en base a una fórmula comparativa, el precio de las llamadas celulares que se originan en las redes fijas con destino a la red celular de TEMPA. De este modo se despoja a TEMPA de uno de sus más elementales derechos bajo el Contrato de Concesión, que es la fijación de precios de los servicios que ésta presta.

QUINTO: El objetivo fundamental de la Resolución Impugnada surge claramente de la lectura de los primeros dos puntos del Anexo A de dicha resolución, a saber:

...

1101

SEXTO: ASEP ha fundamentado equivocadamente la Resolución Impugnada en el contenido del literal "e" del artículo 40 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996 (...), el cual transcribimos en su totalidad para una más completa referencia a continuación:

...
SÉPTIMO: La medida que ASEP ha adoptado en la Resolución Impugnada resulta totalmente innecesaria, ya que antes de la Resolución Impugnada los operadores celulares han venido realizando ajustes en el precio de las llamadas celulares que provienen de la red fija producto de la aplicación de un procedimiento internamente concebido, según fuera solicitado por el regulador en 1999, mediante Resolución JD-1337 de 1999.

...
OCTAVO: La aplicación del ilegal e injustificado procedimiento de aproximación de cargos impuesto por la Resolución Impugnada causará pérdidas a nuestra representada por encima de los TREINTA Y TRES MILLONES DE DÓLARES en el curso de tres años y un cuatrimestre, según determinación de perito independiente. (...).

..."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Como disposiciones legales infringidas, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, se citan las siguientes:

Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996.

- Penúltimo Párrafo del Artículo 71, en concepto de violación directa, por omisión.
- Último Párrafo del Artículo 71, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 37, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006.

- Artículo 19, numeral 29, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de enero de 1996.

- Artículo 40, literal e, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.



1102

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, consignado de fojas 511 a 521 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 2 de febrero del año 2009, acorde al sello de recepción, el Administrador General de la Autoridad requerida, remite a esta Magistratura sus consideraciones respecto al conflicto suscitado y que tiene ingerencia en la actuación administrativa llevada a cabo lo por la Entidad que representa, siendo previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.



En este Informe, el representante de la Autoridad demandada hace de conocimiento de la Sala, las circunstancias fácticas y jurídicas, que motivaron la expedición de la resolución hoy impugnada en sede contencioso administrativa, mediante la presente demanda contencioso de nulidad.

Prevía solicitud especial del Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante apoderados judiciales, se les admitió como parte interesada, a través de la resolución de 12 de marzo de 2009 (f.526).

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista Fiscal N° 795 de 21 de julio de 2010 (fs.998 a 1008), luego de un sesudo análisis del conflicto suscitado con la expedición de la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 26,002 de 19 de marzo de 2008, por medio de la cual: *"Se aprueba el Procedimiento de Aproximación de Cargos que aplicarán las concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106)."*, y emitida por la Autoridad Reguladora en materia de Telecomunicaciones, solicitó a la Sala Tercera que, por comprobarse una vulneración al principio de competitividad y excederse dicha Autoridad, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, se declare la

nulidad del acto administrativo impugnado; y que en consecuencia, se acceda a las pretensiones de los demandantes.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tanto TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA), como CABLE & WIRELESS, sociedades demandantes en este proceso, incorporan sus alegatos finales, legibles de infolios 1042 a 1076. Los apoderados judiciales de los recurrentes, básicamente, se ratifican de las pretensiones y declaraciones que desean obtener de esta Corporación Judicial, en beneficio, cada uno, de sus representados.

Por otro lado, se observa de fojas 1077 a 1088, memorial contentivo de las alegaciones finales, provistas por el licenciado Crescencio E. Martínez, apoderado judicial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), actuando como terceros interesados en la resulta de la causa. En dicho documento, se rebaten los argumentos de los actores, refutándose cada una de las normas consideradas infringidas con la expedición del acto recurrido, y por ende, solicita que el mismo sea declarado legal, denegándose lo pedido por los petentes.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y, concordante a su vez, con el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer las acciones como la ensayada.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a las demandas contencioso-administrativas de nulidad presentadas y, previamente acumuladas, contra la Resolución N° AN N° 1525-Telco del 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos



1104

(ASEP) y publicada en la Gaceta Oficial N° 26,002 de 19 de marzo de 2008 por medio de la cual: *"Se aprueba el Procedimiento de Aproximación de Cargos que aplicarán las concesionarias del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106)."*



Como cuestión previa, es importante traer a colación la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P., titulada: *"Los Presupuestos Procesales de las Acciones Contencioso Administrativas de Nulidad y Plena Jurisdicción, en el Derecho Administrativo Panameño"*, dictada en el marco de la Segunda Jornada de Actualización Académica, organizada por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal, Capítulo de Azuero, los días 14 y 15 de mayo de 2010, en la cual, frente a la acción popular o recurso contencioso de nulidad, el jurista disertó lo siguiente:

" ...

IV. EL RECURSO CONTENCIOSO DE NULIDAD

El Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, tiene por objeto la protección del ordenamiento jurídico y, por ende, de la sociedad en su conjunto, cuando se vea alterado por un acto administrativo general dictado por un funcionario o entidad pública, que se aparta de la conducta exigida por la Ley. Estos procesos se sustancian mediante *Acción Pública*.

Características del Recurso Contencioso de Nulidad:

- Se ejerce contra actos administrativos generales o genéricos (difusos), que afectan de manera amplia a la población.
- Pueden ser impugnados por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que se sienta afectada indirectamente con la alteración del orden legal.
- Esta acción es imprescriptible.
- No procede contra actos que establecen situaciones individuales.
- También, se admite en contra de actos condición que son definidos como actos que colocan al individuo en una situación general y reglamentaria o que le confieren un poder legal determinando, por ejemplo: nombramiento de un funcionario, la autorización del ejercicio de una profesión y la jubilación.
- Persigue que el acto impugnado sea declarado nulo, y mediante este reparo se restablezca el ordenamiento jurídico que ha sido violado por la administración pública.
- La misma una vez ejercitada no admite desistimiento por parte del proponente.
- Los terceros pueden intervenir. El tercero que coadyuva o impugna la demanda, deviene en parte propiamente con los derechos inherentes a la misma.

1105

- La sentencia que decide esta acción de ilegalidad, resuelve exclusivamente sobre la declaración de nulidad del acto acusado.
- El fallo o sentencia, produce efectos *erga omnes*.
- No es necesario agotar la vía gubernativa.
- Es viable proponer la Acción en cualquier momento de su publicación y aunque no se haya publicado, si se está ejecutando o aplicando el acto.
- El Procurador de la Administración interviene en interés de la legalidad.
- Pueden estatuirse nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas.
- Procede la suspensión provisional del acto administrativo impugnado.
- ...



La Sala aprecia que la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, conforme fue modificada por el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 1996, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –ASEP–), en su artículo 20, consagra las atribuciones de dicha Autoridad, dentro de las cuales se incluye, en su numeral 8, la de: *“reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes”*.

En este mismo ámbito, la Ley N° 31 de 1996: “Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá” (Ley Sectorial de Telecomunicaciones), establece en su artículo 37 que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios y es del caso que el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales, son prestados en régimen de competencia o por acuerdo entre las partes.

Esta Magistratura observa que, los Contratos de Concesión suscritos por el Estado con las sociedades TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA), CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., Digicel y Claro, para la prestación del servicio de telefonía móvil celular y del servicio de comunicaciones personales,

establecen en la Cláusula Cuadragésima Sexta, que: "el Concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él, y que el Concesionario podrá establecer precios distintos para los distintos orígenes o terminaciones de las llamadas cursadas".



Las concesiones para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales, fueron otorgadas en régimen de competencia, tal como lo establece la Cláusula Primera de los Contratos de Concesión, y la Ley N° 31 de 1996 (Sectorial de Telecomunicaciones), la que es prístina al señalar en su artículo 37, que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios.

Igualmente, aprecia esta Superioridad, que el Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de enero de 1996, reconoce una vez más y de forma expresa, el derecho de los concesionarios de fijar el precio de sus servicios. En este sentido, el hecho que la Autoridad demandada, carezca de atribución legal para fijar el precio de servicios de telecomunicaciones prestados en régimen de competencia, fue objeto de estudio y análisis por parte de esta Corporación de Justicia, en fallos de 26 de junio y 4 de agosto, ambos de 2008 (Cfr. fallos mencionados).

Al examinar las constancias probatorias, insertas a los tomos I, II y III del expediente principal, así como del infolio que sirve como antecedente, en contraposición con la normativa sobre concesiones de telefonía móvil y personal, la Sala destaca que, los únicos supuestos en los cuales la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) puede fijar precios o regímenes tarifarios en la prestación de los mismos, están recogidos en el artículo 46 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996 y en el artículo 38 de la Ley N° 31 de 1996. Veamos:

"Artículo 46. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá establecer regímenes especiales de tarifas para los servicios de Telefonía Móvil Celular, sólo cuando ocurra uno de los siguientes casos:

- a) Exista un solo Concesionario prestando los servicios de telefonía móvil celular.
- b) Existan subsidios cruzados.
- c) Existan prácticas restrictivas a la libre competencia.

1107

Dicho régimen de tarifa tomará en cuenta el costo real de operación, el uso del sistema, el mantenimiento y reposición del sistema, más un margen razonable de rendimiento del capital."

"Artículo 38. El Ente Regulador podrá establecer regímenes de tarifas para los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista un solo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada;
2. Cuando uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio;
3. Cuando el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictivas a la competencia."



Tal como se ha demostrado con las normas citadas en los párrafos que preceden, los Contratos de Concesión suscritos por el Estado con las concesionarias TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (TEMPA); CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.; Digicel y Claro, para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, respectivamente, en su Cláusula Sexagésima, ratifican lo dispuesto por dichas normas, por cuanto que la Autoridad requerida, sólo puede fijar precios o establecer regímenes especiales de tarifas ante la existencia de un solo operador-concesionario, subsidios cruzados o prácticas restrictivas a la competencia.

La Corte estima que, en el artículo 40, literal "e" del Capítulo IV: "De las interconexiones", del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, utilizado como fundamento de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), se refiere y sólo es aplicable a las interconexiones, más no a los precios de los servicios provistos por los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, con lo que la norma expuesta, no permite a dicha Entidad, fijar e imponer el denominado "Procedimiento de Aproximación de Cargos", que no es más que la constitución de un régimen especial de tarifas para las llamadas desde red fija hacia las redes móviles de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.; CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.;

1108

Digicel y Claro. Y que obliga a que el precio de las llamadas originadas en la red fija con destino a las redes de Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, sea igual al precio promedio de las llamadas originadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, con destino a la red fija.



Concordante con el criterio anterior, la Corte señala que el artículo 40, literal "e" del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, no preceptúa la regulación de los precios de los concesionarios por la prestación de sus servicios, sino lo referente a los Contratos de Interconexión, tal como se procede a transcribir:

"Artículo 40. De conformidad con el principio de igualdad y competitividad, en la operación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, en las Bandas A y B, los Contratos de Interconexión a los cuales se refiere el artículo anterior, deberán garantizar, como mínimo:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) La igualdad de trato, por parte del concesionario de cualquier Servicio de Telefonía Móvil Celular, para todos los usuarios de sus sistema, incluyendo a los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones. En tal sentido, los cargos aplicados a las comunicaciones entre usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones y un Sistema de Telefonía Móvil Celular deben ser iguales, independientemente del usuario que origine la llamada.
- f) ..."

Del artículo anterior, se infiere con claridad meridiana, que los cargos de interconexión por comunicaciones entre la red móvil y la red fija, deben ser iguales sin importar qué usuario origine la llamada, disposición en materia de cargos de interconexión que no existe en lo referente a precios de los concesionarios a sus clientes y usuarios, ya que respecto a los precios, aplica la Cláusula Cuadragésima Sexta de los Contratos de Concesión, que disponen que: "El Concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él", y que, "El Concesionario podrá establecer precios distintos para los distintos orígenes o terminaciones de las llamadas cursadas". Así como los artículos 37 de la Ley N° 31 de 1996 y 45 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996,

que consagran, en igual medida, el derecho del concesionario de fijar libremente sus precios.



En consecuencia, este Tribunal subraya que en los Contratos de Concesión, en la Ley N° 31 de 1996, así como en el Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, no se expresa que la Autoridad demandada pueda fijar precios o establecer un régimen especial de tarifas, para las llamadas del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, entre ellas, las que se generen en las redes de telefonía fijas con destino hacia las redes de telefonía móviles, bajo la excusa de que se trate de la aplicación de un procedimiento de aproximación de cargos, sobre lo cual se pronunció esta Corporación Judicial, mediante fallo de 26 de enero de 2009, del cual a continuación, pasamos revista:

“...

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada, se pretende que la Sala declare la ilegalidad de la Resolución AN No. 318 Telco de 5 de octubre de 2006, expedida por el Administrador General de la ASEP, a través de la cual ordenó a CWP ajustar a B/.0.16, el precio por minutos de las llamadas que se originan en las redes fijas de cualquier operador de Telefonía Básica Local hacia la red móvil de dicha concesionaria; y de igual modo ordenó ajustar a B/.0.15, el precio por minuto de las llamadas que se realicen desde los terminales públicos y semipúblicos, de cualquier prestador de este servicio, hacia la red móvil celular de dicha empresa concesionaria. La misma textualmente dice en su parte resolutive lo siguiente:

“.....

PRIMERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., operador de la Banda "B" de la Telefonía Móvil Celular, que a partir de la ejecutoria de la presente resolución, ajuste a B/.0.16 el precio por minuto de las llamadas que se originan en las redes fijas de cualquier operador de Telefonía Básica Local hacia la red móvil de dicha concesionaria.

SEGUNDO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., operador de la Banda B de la Telefonía Móvil Celular, que a partir de la ejecutoria de la presente resolución ajuste a B/.0.15 el precio por minuto de las llamadas que se realicen desde los terminales públicos y semipúblicos, de cualquier prestador de este servicio, hacia la red móvil celular de dicha empresa concesionaria.

.....”.

El fundamento medular del acto impugnado, según sustenta la entidad reguladora, radica en el principio de igualdad de trato del operador celular para todos los usuarios del sistema, incluyendo a

1110



los usuarios de la red básica de telecomunicaciones. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996, reglamentario de la Operación Celular, y señala que *los acuerdos de interconexión entre la Red Básica de Telecomunicaciones y la Red Móvil Celular, deben fundamentarse en el principio de igualdad de trato del operador celular para todos los usuarios de su sistema, incluyendo a los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones.* En ese sentido, señala la entidad reguladora, que los cargos aplicados a las llamadas entre usuarios de la red básica y la red celular, deben ser iguales, independientemente de usuario que origine la llamada. Con el propósito de que se cumpliera el principio de igualdad y evitar se diera una distinción entre el cargo que se cobra por llamadas originadas en la red básica a la red celular y viceversa, la ASEP, consideró necesario solicitar el ajuste correspondiente de dichos precios para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2005. Debe señalarse que el ajuste de precio corresponde por efecto de la aplicación del Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Llamadas desde la red fija hacia la red móvil celular de Cable & Wireless Panamá, S.A., y viceversa, procedimiento este que fue propuesto por CWP al Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora ASEP, a través de la Carta 13-99-N-04 de 22 de marzo de 1999, y que según indica el informe explicativo de conducta es el que hasta la fecha se utiliza para determinar el precio por minuto entre la red fija hacia la red móvil celular de CWP. Por su parte, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., sostiene que la ASEP trata de sustentar su orden de fijación de precios en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996, normativa que viene a regular lo relativo a las interconexiones y no a los precios del operador celular, y en la Resolución JD-1337 de 14 de abril de 1999, emitida por el antes Ente Regulador (ahora ASEP), pretendiendo estar por encima del Contrato de Concesión No. 309 de 1997, de telefonía celular suscrito entre Cable & Wireless Móvil y el Estado, que establece en la cláusula 46 que el contratante CWP fijará los precios de sus servicios, lo cual también está expresamente reconocido en la Ley 31 de 1996 sectorial de telecomunicaciones, en su artículo 37 y en el Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996, que regula la materia. En este sentido, señala que la entidad reguladora no puede ordenar y ni fijar al contratante CWP el precio por sus servicios, bajo la excusa de que ello no es una fijación de precio, sino una orden de ajuste de precio, pues la resolución atacada es clara al obligar a CWP a cobrar un precio de B/.016 por minuto para las llamadas celulares que se originan en un operador de telefonía local y un precio de B/.15 por minuto para las llamadas celulares originadas en teléfonos públicos y semipúblicos, lo que asegura la empresa demandante es una clara fijación de precios impuesta por la ASEP, desconociendo así el derecho de los concesionarios a fijar los precios de los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Una vez analizados y expuestos, los argumentos en confrontación, considera esta Sala que si bien, la ASEP tiene conforme a la Ley 26 de 1996, en su artículo 19, la facultad de realizar los actos que sean necesarios para que se lleguen a cumplir las funciones y los objetivos establecidos en la misma, ya sea reglamentando la aplicación de principios generales, de las metodologías y las fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, o bien supervisar y verificar la

|||

aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios; esta facultad concedida a la entidad reguladora de los servicios públicos está claramente limitada, cuando señalen las leyes sectoriales que los precios serán fijados mediante régimen de competencia.

Vale entonces referirnos a lo dispuesto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la llamada Ley Sectorial de Telecomunicaciones, en donde esta excepción se encuentra advertida en el Capítulo III, en lo referente a Tarifas y Precios, en su artículo 37, la cual establece taxativamente que *"los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios"*. Así también, el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, en el Capítulo VI, que nos habla de Precios por Servicio, reitera el derecho que ostentan los concesionarios de fijar los precios de los servicios provistos por él. Así dispone que *"el Concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él"*.

Cabe señalar que sólo de manera excepcional, los precios de los servicios ofrecidos por los concesionarios podrán estar sujetos a tarifas impuestas por la ASEP, tal como bien lo dispone el artículo 38 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, siendo estos: que exista un sólo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada (numeral 1), cuando uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio (numeral), cuando el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictiva a la competencia (numeral 3). Tales supuestos también se observa son reiterados una vez más en el artículo 46 de Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996.

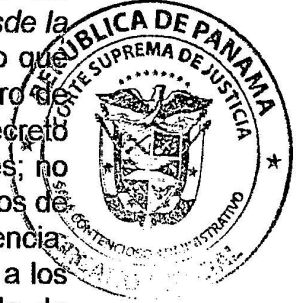
Como punto primordial también a tenerse en cuenta en esta dirimencia, la empresa CWP es operadora de la Banda B de la Telefonía Celular derecho este que le fue otorgado por el Estado mediante Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997. En este Contrato se le adjudica al concesionario, la *concesión* de instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente por cuenta y riesgo de el Concesionario, en régimen de competencia, el servicio de Telefonía Celular en la Banda B. De igual forma, en la Cláusula 60 del mismo, en cuanto a las potestades del Ente Regulador, hoy ASEP, se establece que el Ente Regulador podrá establecer regímenes especiales de tarifas para los servicios de Telefonía Móvil Celular, solamente cuando exista un solo concesionario para la prestación del servicio de telefonía móvil celular; existan subsidios cruzados o se detecten prácticas restrictivas o predatorias a la libre competencia.

De lo antes expuesto, CWP como operadora de la Banda B de la Telefonía Móvil Celular, ostenta un claro derecho de fijar los precios de su telefonía móvil celular. Es evidente entonces, que la ASEP, no puede a través de la Resolución que hoy se impugna ordenar un ajuste de precio en los servicios de telecomunicaciones en régimen de libre de competencia, que en este caso serían los precios del servicio de telefonía móvil celular, sobre todo cuando no se ha advertido el cumplimiento de ninguno de los supuestos sobre los cuales excepcionalmente esos precios podrían estar sujetos a tarifas impuestas por la ASEP. De ser así, consideramos que la resolución



1112

expedida por la entidad reguladora, pese a que según señala la entidad fiscalizadora corresponde por efecto de la aplicación del procedimiento para la aplicación de los cargos por llamadas desde la red fija hacia la red móvil celular de CWP y viceversa, es claro que entra en abierta contradicción con la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Ley Sectorial en materia de Telecomunicaciones, del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, normativas aplicables; no respetando además las condiciones establecidas en los Contratos de Concesión; restringe o limita de alguna manera la competencia, cuando una de las funciones de la entidad reguladora respecto a los servicios públicos sujetos a su jurisdicción, es precisamente la de promover, incrementar y fortalecer la competencia, en donde se supone que los precios de los servicios son regulados por la libre oferta y demanda.



Vale traer a colación lo pronunciado por esta Sala en Fallo de 4 de agosto de 2008, que resultó de una advertencia de ilegalidad promovida por Cable Wireless contra disposiciones reglamentarias de aplicación general contenidas en la Resolución No. J.D-2802 de junio de 2001, esta Superioridad se pronunció así:

"... que las disposiciones relativas al método de tasación contenidas en la Resolución No. J.D.2802 de 11 de junio de 2001 que pretende aplicar el Ente Regulador de los Servicios Públicos al entrar a resolver el recurso de reconsideración que formulara Cable Wireless Panamá, S.A., contra la Resolución No. JD-5439 de 28 de julio de 2005, son ilegales, toda vez que, en efecto, el artículo 19 numeral 8, de la Ley 26 de 1996, que faculta al Ente Regulador para reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para su competencia, limita esa facultad, para cuando las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados en régimen de competencia. En atención a esa excepción, ciertamente ha de atenderse lo dispuesto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, ley Sectorial de Telecomunicaciones, que señala en su artículo 37 que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia serán fijados por los concesionarios.

Mas adelante se indica en el fallo:

A juicio de la Sala, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no puede a través de las disposiciones cuya ilegalidad se advierte, reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios a partir de 2 de enero de 2003, pues, parece perder de vista que si los concesionarios son libres de fijar los precios de dichas tarifas conforme a la Ley, no puede fijar entonces, mediante una resolución, una tasación que limita ese derecho".

Luego de las consideraciones plasmadas y en virtud que se ha comprobado la trasgresión de los artículos 37, 38 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; y el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No.21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el Reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular. consideramos que no es necesario entrar a evaluar los demás cargos de ilegalidad invocados.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. AN No-318 Telco de 5 de octubre de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

1113

...

En este mismo orden, si los Contratos suscritos por el Estado establecen que el Concesionario fijará los precios de sus servicios (Cláusula Cuadragésima Sexta de los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ S.A.; CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.; Digicel y Claro), lo cual también se encuentra estipulado en la Ley Sectorial, en su artículo 37 y en el artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996; no puede pretender la Entidad requerida, imponer a través de un procedimiento, que el precio de las llamadas originadas en la red fija con destino a las redes de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, sea igual al precio promedio de las llamadas originadas en las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales con destino a la red fija, lo que no es más que un régimen especial de tarifas, disfrazado del llamado procedimiento de aproximación de cargos, hecho este que vulnera las disposiciones que la actora estima infringidas.

Por consiguiente, la Sala constata que no existe diferencia alguna entre un obligatorio procedimiento de aproximación de cargos, el cual impone el precio de las llamadas originadas en la red fija con destino a las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, sea igual al precio promedio de las llamadas originadas en las redes del Servicio de Telefonía Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, con destino a la red fija, y un régimen especial de tarifas impuesto por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a tal efecto, si en todo caso se está imponiendo de forma unilateral, la fijación del precio a cobrar, a pesar de que se trata de un servicio en régimen de competencia.

Siendo así, la Autoridad demandada no estaba facultada para emitir la resolución impugnada en sede contencioso administrativa, mediante la presente demanda de nulidad, misma que impuso un procedimiento de aproximación de cargos, en base al cual, el precio de las llamadas originadas en la red fija con



17

1114

destino a la red móvil, tiene que ser igual al precio promedio de las llamadas originadas en la red móvil con destino a la red fija, lo que no es más, reitera la Sala, que un régimen de tarifas para las llamadas de teléfonos fijos a la red móvil.



Así las cosas, debe declararse la ilegalidad de la Resolución N° AN N° 1525-Telco de 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ya que vulnera, restringe, limita y causa un perjuicio a la libre competencia, violando de esta forma, las normas que la parte actora, considera infringidas dentro de su libelo de demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N° AN N° 1525-Telco de 13 de marzo de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

VOTO RAZONADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFÍQUESE HOY 6 DE mayo
DE 2014 A LAS 11:05
DE LA manera a Recordar de la

FIRMA

1115



VOTO RAZONADO DEL
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutive mediante la cual se declaró nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1525-TELCO de 13 de marzo de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considero que en el mismo debió resaltarse que, a pesar que la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos **–que establece un procedimiento de aproximación de cargos para las llamadas desde la red fija hacia las redes de telefonía móvil celular (107) y comunicaciones personales (106)–**, infringe normas de rango legal contenidas en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 31 de 1996, que regula el servicio de telecomunicaciones, así como el artículo 46 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 1996, **no puede obviarse que la misma buscaba garantizar el acceso de los usuarios a los servicios de telefonía celular, a precios justos.**

En ese sentido, a pesar que el régimen de competencia en la prestación de los servicios es el predominante en las regulaciones jurídicas de los operadores, no puede perderse de vista que el objetivo y finalidad del régimen de las telecomunicaciones corresponde a los derechos de los usuarios, y es a ellos a quienes obedece la razón y limitación al mismo tiempo de la intervención del Estado.

En razón de ello, y dado que el mercado por sí mismo no soluciona todos los problemas, se requiere la intervención del Estado para garantizar estas obligaciones de servicio público, sin detrimento de las normas de competencia.

1116

Así, debe tenerse presente que el ordenamiento jurídico busca regular los bienes y servicios que intervienen en las telecomunicaciones, y por ello serán aplicables las normas que sobre tales instituciones se incorporen en el régimen jurídico nacional.



Debemos recordar que el concepto de servicio implica necesariamente un prestador y un servido, es decir, un operador del servicio y un tercero que se beneficia de la prestación. En el caso del servicio de telefonía celular en nuestro país, la prestación del mismo se encuentra amparada bajo la figura de contratos de concesión.

Ahora bien, para entender en qué consiste el concepto de servicio público, debemos recurrir a la doctrina especializada.

Así, de acuerdo al tratadista argentino **Roberto Dromi** "el contrato de gestión o de delegación de servicio público, es aquél por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y prestación de un servicio público, o la provisión de cosas o bienes directamente afectados al interés público ... por un determinado período de tiempo. Esta persona, "concesionario", "licenciatario" o "permisionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones o garantías otorgadas por el Estado, o con ambos medios a la vez". (DROMI, Roberto. Licitación Pública, 2ª Edición, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, págs. 542-543)

Por su parte, el autor **Francisco Sosa Wagner** señala que por medio de la concesión "se transfiere a una persona física o jurídica la gestión de un servicio público, asumiendo ésta el riesgo económico de la actividad concedida. Puede comprender la construcción de una obra o instalación, soporte físico del servicio a prestar o la pura gestión del servicio, cuando éste no exija obras o instalaciones". (MUÑOZ MACHADO, Santiago y otros. Diccionario de Derecho Administrativo, Tomo I, Iustel, Madrid, 2005, página 557).

117

Es preciso resaltar que como todo contrato administrativo el de ~~de~~ ^{concesión} genera derechos y obligaciones para las partes contratantes, y en ~~este caso~~ ^{este caso} las empresas de telefonía celular son unas operadoras del servicio de telecomunicaciones que han recibido del Estado la correspondiente ~~concesión~~ ^{concesión} para brindar al público en forma continua y eficiente servicios de tal naturaleza.



De esta forma, la regla general de la competencia y de la libertad de prestación de servicios y de creación de infraestructuras y redes -a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores-, debe compatibilizarse con la protección de otros bienes jurídicos de interés general.

En ese sentido, debe tenerse presente que la protección a los consumidores y usuarios está concebida en nuestro ordenamiento constitucional como una auténtica garantía fundamental, habida cuenta que el artículo 49 de la Carta Magna está ubicado dentro del Título III, Capítulo I bajo el epígrafe "Garantías Fundamentales".

Así, el artículo 49 de la Constitución Política panameña alude expresamente a la materia relativa a la protección de los consumidores en los siguientes términos:

"Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos".

Como se puede apreciar con facilidad, el Constituyente patrio concibió la sensitiva materia de la protección a los consumidores y usuarios como una incuestionable garantía fundamental. Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos de los mismos pues, como lo plantea el Magistrado Luis Camargo

1118

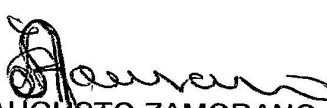
Vergara, "la situación de desventaja de los consumidores frente a las empresas prestadoras de servicios públicos también es evidente, adicionando la necesidad que tienen los consumidores de utilización de estos servicios". ICAMARGO VERGARA, Luis. Derecho Procesal de los Consumidores, Imprenta Articsa, Panamá, 2009, pagina 111).



En ese sentido, considero que debió indicarse en la decisión de mayoría que sin el objetivo de incorporar todos los temas o la materia sobre la cual se edifica el régimen de competencia o la regulación otorgada a autoridades nacionales de reglamentación, debe exhortarse a estas mismas autoridades, así como también a los actores (activos y pasivos) del mercado de telecomunicaciones, la necesidad de plantearse para la discusión, algunos temas que deben ser cuestionados y analizados, con la finalidad de que el servicio de las telecomunicaciones permita el acceso y servicio a precios justos para los usuarios, los cuales son, en última instancia, los destinatarios finales del uso de dichos servicios, y por ello la necesidad de este diálogo y acuerdo en esta actividad de uso diario en nuestro país.

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.

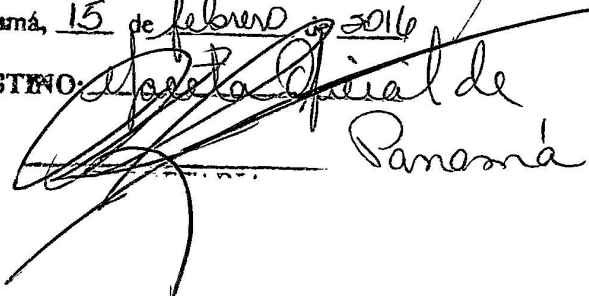
Fecha *ut supra*.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 15 de febrero de 2016

DESTINO:  Gaceta Oficial de Panamá

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
COMISION NACIONAL DE VALORES**

RESOLUCIÓN N° CNV-91-97



La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la empresa denominada **PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública N°122 de 4 de enero de 1996 e inscrita en la Ficha 310714, Rollo 48418, Imagen 19 desde el 10 de enero de 1996 en el Registro Público, ha solicitado, mediante la firma de abogados FABREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, autorización para operar como una compañía Administradora de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión).
2. Que el examen de la documentación presentada demuestra que la empresa ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970 en el Decreto N° 58 de 27 de octubre de 1993 y en la Ley N° 10 de 16 de abril de 1993.
3. Que toda documentación recibida y cualquier otra información que presente **PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.**, a esta Comisión, debe estar disponible para ser revisada por el público inversionista.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa denominada **PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.**, para operar como una compañía Administradora de Fondos Mutuos (Sociedad de Inversión), de acuerdo al artículo 12 del Decreto N°58 de 27 de octubre de 1993.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa denominada **PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.**, la presente Resolución, implica el registro automático de la empresa en la Comisión Nacional de Valores y que por tanto, queda sujeta a las obligaciones legales en materia de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión) y a las instrucciones y reglamentos que expida esta Comisión.

TERCERO: INFORMAR a la empresa denominada **PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.**, que dentro de los primeros cuatro (4) meses de su ejercicio fiscal, debe presentar a esta Comisión y enviar a todos sus accionistas e inversionistas registrados, sus Estados Financieros correspondientes al año inmediatamente anterior, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado independiente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento "C" del Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970, así como la información adicional que requiere la Comisión Nacional de Valores en base al Artículo 1 del Reglamento "A" del Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970 y la Resolución N° 651 de 22 de septiembre de 1992. Además, la empresa deberá enviar semestralmente sus estados financieros no auditados según el Artículo 19 del Decreto N° 58 de 27 de octubre de 1993.



CUARTO: ADVERTIR a la empresa denominada **PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.**, que a más tardar treinta (30) días contados a partir de la fecha en que finalice el semestre correspondiente deberá presentar a esta Comisión el informe financiero de desempeño del Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) semestral pormenorizado, según el Artículo 17 del Decreto N° 58 de 27 de octubre de 1993.

QUINTO: MANTENER a la disposición de los inversionistas y público en general para su revisión, un archivo de referencia Pública con la documentación correspondiente a la empresa denominada **PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.**

SEXTO: ADVERTIR a la empresa denominada **PORVENIR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S.A.**, que tendrá que enviarle semestralmente a cada uno de los inversionistas registrados en el Fondo Mutuo (Sociedad de Inversión) bajo su administración un estado de cuenta, que incluirá al menos, un detalle del valor neto de su inversión al inicio del período, aportes, ganancias o pérdidas, costos y gastos y el valor neto al final del período.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970, Decreto N° 58 de 27 de octubre de 1993 y Ley N° 10 de 16 de abril de 1993.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución, caben los recursos de Reconsideración y/o Apelación en Subsidio, los cuales deberá, ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente.

Dada en la ciudad de Panamá a los diecisiete días del mes de septiembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


José Andrés Troyano
Presidente Encargado

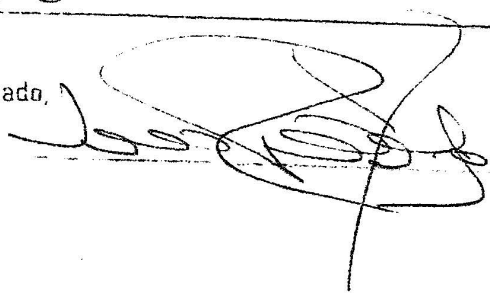

Yolanda G. Real S.
Directora Ejecutiva

/yc

A las 8:45 (26) días del mes de septiembre
de mil novecientos noventa y siete
a las 8:45 m., notifique
al señor Fabrizio Basso Molino
Nativo

que antecede

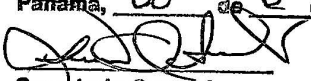
El notificado,

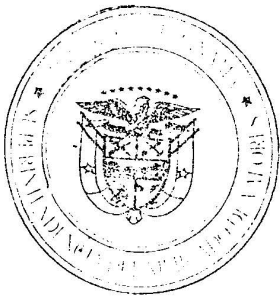


REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 30 de 3 de 2014


Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN SMV No - 86 -16
De 23 de febrero de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011, atribuye al Superintendente la facultad de cancelar licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;

Que el artículo 53 del Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley No.67 de 2011, aplicable a los Administrador de Inversiones que, a petición de parte interesada, la Superintendencia cancelará la licencia otorgada a un Administrador de Inversiones, siempre y cuando cumpla con las condiciones y los procedimientos que dicte la Superintendencia para la protección del público inversionista;

Que a su vez el Título Segundo del Acuerdo No 5-2004 reglamenta lo señalado en el Decreto Ley 1 del 8 de julio de 1999, el cual señala los requisitos que deben cumplir las Administradoras de Inversiones para la Cancelación Voluntaria de la Licencia;

Que mediante Resolución CNV No.91-1997 de 17 de septiembre de 1997, la Superintendencia de Mercado de Valores concedió a **Credicorp Fondo de Pensiones y Cesantías, S.A.**, Licencia para operar como Administrador de Inversiones;

Que mediante memorial presentado el 26 de septiembre de 2014, el apoderado especial de **Credicorp Fondo de Pensiones y Cesantías, S.A.** solicitó formalmente autorización a esta Superintendencia para la liquidación voluntaria y cese de operaciones así como la posterior cancelación de su licencia de Administrador de Inversiones;

Que recibida la solicitud y documentación correspondiente, esta Superintendencia autorizó mediante Resolución No SMV-162-2015 de 20 de marzo de 2015, la liquidación voluntaria de **Credicorp Fondo de Pensiones y Cesantías, S.A.**, así como el cese de las operaciones comprendidas bajo la licencia de Administrador de Inversiones otorgada mediante Resolución CNV No.91-1997 de 17 de septiembre de 1997;

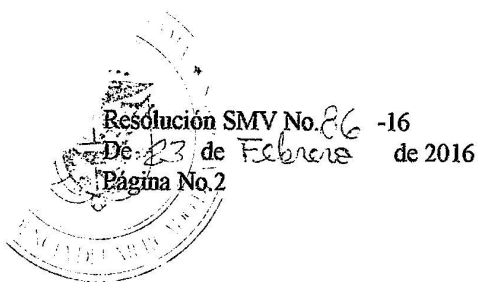
Que vista la Opinión de la Dirección de Supervisión del Mercado de Valores según Memorando SES-50-2016 de 11 de febrero de 2016, concluye que no tiene objeciones para que se continúe con el Proceso de Cancelación de la Licencia;

Que la Dirección de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, mediante correo del 19 de febrero de 2016, informó que **Credicorp Fondo de Pensiones y Cesantías, S.A.**, se encuentra a Paz y Salvo ante esta Superintendencia del Mercado de Valores en lo que respecta al pago de las tarifas contempladas en el artículo 25 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley No.67 de 1 de septiembre de 2011;

Que la Dirección de Registro y Autorizaciones, ha revisado y analizado esta solicitud según informes de fecha 6 de octubre de 2014 y 19 de febrero de 2016;

Que una vez ponderados los considerandos anteriores, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que no se encuentran reparos a lo solicitado, por lo que se considera procedente resolver de conformidad;

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia del Mercado de Valores,

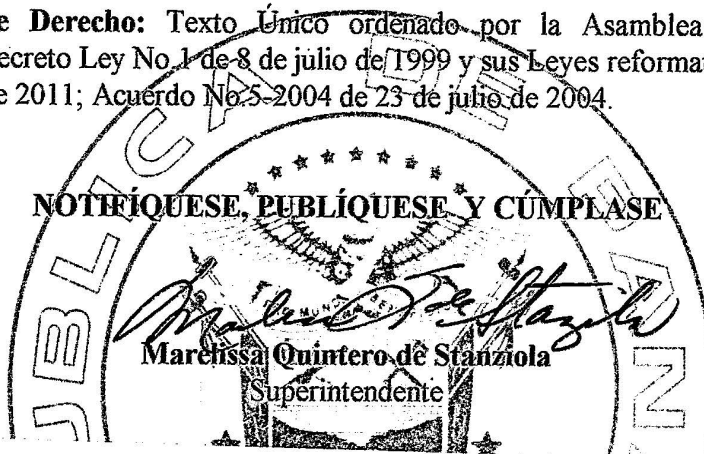
**RESUELVE:**

Primero: Cancelar, como en efecto se cancela, la Licencia de Administrador de Inversiones otorgada a **Credicorp Fondo de Pensiones y Cesantías, S.A.**, mediante Resolución CNV No.91-1997 de 17 de septiembre de 1997.

Segundo: Advertir a la sociedad **Credicorp Fondo de Pensiones y Cesantías, S.A.**, que desde la fecha de notificación de esta Resolución no pueden desarrollar las actividades propias de un Administrador de Inversiones.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de Reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional, que comprender el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011; Acuerdo No.5-2004 de 23 de julio de 2004.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 15 de 3 de 2016

Secretario General



POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS, UBICADOS EN CORREGIMIENTO DE AGUA BUENA, DISTRITO Y PROVINCIA DE LOS SANTOS, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, PARA FIRMAR LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

CONSIDERANDO:

1. Que este Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 233 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.
2. Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Titulación y Regularización, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Los Santos, ocho (8) globos de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento de Agua Buena, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, mediante la Escritura Pública número Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) de Cinco (5) de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982).
3. Que el Municipio de Los Santos, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Agua Buena, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo Primero del Acuerdo Municipal N° 11 de 4 de marzo de 2010, mediante el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Los Santos a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Los Santos considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Los Santos a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Que igualmente en el Capítulo Tercero del Acuerdo Municipal N° 12 de 4 de marzo de 2010, se estableció el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de notificación, medición y catastro realizados en el Distrito de Los Santos.
5. Que por lo antes expuesto, el suscrito Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, en uso de las facultades legales que la Ley le confiere,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

1er Nombre	1er Apellido	2do Apellido	Apellido Casada	Cedula	Nº Predio	Superficie	Precio Total
Alberto	Sáez	Navarro		7-54-110	15-18	143.86	35.97

ARTICULO SEGUNDO: Establecer, que todo adjudicatario tendrá un plazo de un (1) año para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Los Santos.

ARTICULO TERCERO: Facultar, al Alcalde del Distrito de Los Santos, para que en nombre y representación del Municipio de Los Santos firme los Acuerdos de adjudicación a favor de los peticionarios, debidamente certificada por el Secretario (a) del Consejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Los Santos. El Secretario (a) del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTICULO CUARTO: Establecer, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por cinco (5) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo N° 39 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

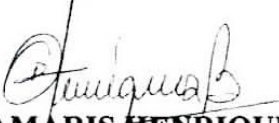
ARTICULO QUINTO: Establecer, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal no están exentas del pago de impuesto de arrendamiento o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil quince.


H.C. ALEXANDER BATISTA
Presidente del Consejo Municipal



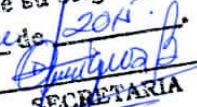

DAMARIS HENRIQUEZ
Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil quince.


LIC. MAXIMILIANO AMAYA POTES
Alcalde Municipal
Distrito de Los Santos


MARIA MORALES PALMA
Secretaria



CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS SANTOS
Este documento es fiel copia de su original
Los Santos 29 de Diciembre de 2015

SECRETARIA

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Panamá, 11 de abril de 2016. Yo, **MANUEL CHEUNG LUO**, con cédula de identidad personal No. 8-813-1127. Informo al público que he traspasado mi negocio denominado **MINI SÚPER VERAMAX**, con aviso de operación No. 8-813-1127-2015-460889, ubicado en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, a la señora **EYDA JULISSA TONG CHEUNG**, con cédula de identidad personal No. 8-810-2242. Atentamente, Manuel Cheung Luo. C.I.P. No. 8-813-1127. L. 201-439360. Tercera publicación.

AVISO. De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad **NESTOR & MARCELO, S.A.**, con RUC 2306421-1-790619, propietaria del establecimiento comercial **LA POSADA BOQUETEÑA**, con aviso de operación No. 2306421-1-790619-2013-365235, ubicado en la ciudad de Boquete a 300 metros de la Iglesia Católica San Juan Bautista, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, traspaso a la Sociedad **INVERSIONES ELIZAC, S.A.**, con RUC 155593756-2-2015, residente en la ciudad de Boquete, Bajo Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí. L. 201-439370. Segunda publicación.

AVISO. Por medio de la presente yo, **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ PADILLA**, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-237-311, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, Urbanización Ave. Libertador, teléfono 248-4387; autorizo a que se proceda a realizar el traspaso del establecimiento comercial denominado **BALNEARIO PUERTO CAIMITO**, con aviso de operación No. 8-237-311-2012-358998, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de La Chorrera, corregimiento de Puerto Caimito, Urbanización Puerto Caimito, casa S/N, al nuevo propietario del negocio, el Sr. **BOLÍVAR PINTO FRANCO**, panameño, con cédula de identidad personal No. 9-702-1551, con domicilio en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Guadalupe, Urbanización Altos de San Francisco, Calle La Riviera, casa No. 1949. Atentamente, Luis M. Martínez P. Cédula: 8-237-311. Representante Legal Balneario Puerto Caimito. L. 201-439473. Primera publicación.

EDICTOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 05-16**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **DEIRA MILAGROS CORONAS ARROCHA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula 8-224-1088, con domicilio en Calle Las Flores, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, ubicado en Pocrí, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Filomena Stanzola

Sur: Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Milisbeth Cussati.

Este: Calle Las Flores.

Oeste: Avenida De Mayo

Descripción de lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo S35°38'W, limita con Calle Las Flores y mide 10.56mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N53°41'W, limita con Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Milisbeth Cussati y mide 8.04mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N51°49'W, limita con Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Milisbeth Cussati y mide 15.58mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N46°56'E, limita con Avenida de Mayo y mide 9.49mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S54°20'E limita con Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Filomena Stanzola y mide 13.68mts., del punto seis (6) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S57°41'E limita con Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Filomena Stanzola y mide 8.08mts.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Máxima Buitrago
Secretaria Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 21 de enero de 2016.

GACETA OFICIAL

Liquidación:

201-439502


MAXIMA BUITRAGO
Secretaria General Encargada



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 14-16

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **MASSIEL HAYDE RODRIGUEZ ZEBALLOS**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, empleada pública, con cédula ~~2-707-323~~, con domicilio en El Cristo, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, han solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca ~~2941, Tomo 345, Folio 224~~ ubicado en El Cristo, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Antiguo Cuadro de Juegos.

Sur: Finca 44887, Doc. 1392826, propiedad de Félix Antonio Castillo Jordán.

Este: Finca 19124, Tomo 345, Folio 224, propiedad de Delmira De León Carrión y Finca 17007, Rollo 11961, Asiento 1, propiedad de Félix Antonio Castillo Jordán.

Oeste: Camino Público

Descripción de lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo N58°27'36"E, limita con Finca Municipal 2941, Tomo 345, Folio 224, ocupada por Antiguo Cuadro de Juegos y mide 16.391mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S33°41'0"E, limita con Finca 19124, Tomo 345, Folio 224, propiedad de Delmira De León Carrión y mide 18.77mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S38°10'0"E, limita con Finca 17007, Rollo 11961, Asiento 1, propiedad de Félix Antonio Castillo Jordán y mide 18.55mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S62°11'0"W, limita con Finca 44887, Doc. 1392826, propiedad de Félix Antonio Castillo Jordán y mide 35.84mts., del punto cinco (5) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N6°10'0"W, limita con Camino Público y mide 38.577mts.

El área del terreno solicitado es de 933.65mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Cristo, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial¹.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

(fdo.)

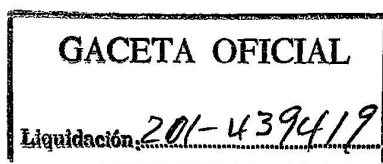
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)

Máxima Buitrago
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 23 de marzo de 2016.



Máxima Buitrago
MAXIMA BUITRAGO
Secretaria General





**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 016-16

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que LASTENIA JUDITH NUÑEZ CANO vecino (a) de LA CHORRERA, Corregimiento LA CHORRERA, del Distrito de PANAMÁ OESTE portador (a) de la cedula N° 9-134-217, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-740-08 según plano aprobado N°. 206-11738, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 74 HAS + 737.69 M2 Ubicada en la localidad de EL AGUACATE, Corregimiento de RIO INDIIO, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA HACIA EL LIMON HACIA EL PAPAYO DE 15.00 M2 – QDA. AGUACATE

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR KARIDETH YISSEL GONZALEZ GONZALEZ – TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR NICOLAS SANCHEZ – QDA. AGUACATILLA

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DOMINGO RODRIGUEZ – QDA. S/N – TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR NICOLAS SANCHEZ – QDA. AGUACATE

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR KERIDETH YISSEL GONZALEZ GONZALEZ – CAMINO DE TIERRA HACIA EL LIMON HACIA EL PAPAYO DE 15.00 M2

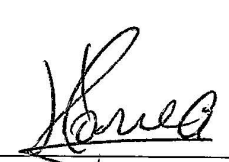
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de RIO INDIIO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

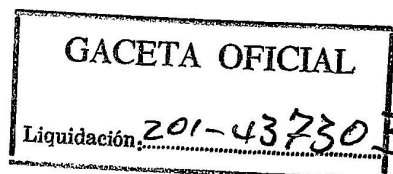
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 22 DE FEBRERO DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 025-16

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que CARMEN CECILIA CAL BARRIA DE CARLES vecino (a) de EL PALMAR ARRIBA, Corregimiento LLANO GRANDE, del Distrito de LA PINTADA portador (a) de la cedula N°. 8-163-731, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-0297-14 según plano aprobado N°. 206-10-13916, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 7 HAS + 3206.44 M2 Ubicada en la localidad de AGUAS CLARAS, Corregimiento de TULU, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE TIERRA A BUENA VISTA A SAN JOSE DE 12.80 M2 – QDA. PERECABECITO

SUR: CALLE DE TIERRA A SAN JOSE A BUENA VISTA DE 12.80 M2 – RIO PERECABE

ESTE: CALLE DE TIERRA A BUENA VISTA A SAN JOSE DE 12.80 M2

OESTE: RIO PERECABE

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de TULU. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE MARZO DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación

201-438060



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-042-2016.

HACE CONSTAR:

Que el señor, ROSA NEREIDA SAAVEDRA DE ARROCHA

Vecino (a) de LA MESA, Corregimiento de SAN MARTIN, del Distrito de PANAMA, -
Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 8-530-1691 han
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-
7-72-2011, del 22 de FEBRERO de 2011, según plano aprobado N° 808-18-25042 DEL
15 DE ENERO DE 2016, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra
Patrimonial adjudicables aue será segregada de la FINCA N° 3199, TOMO 60, FOLIO
248, con una superficie total de 0 HAS + 877.43 M2.
Propiedad del Mida

Terreno ubicado en LA MESA, Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA,
Provincia de PANAMÁ.
Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUSTINO ESCOBAR.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DIDIMO SERRANO.

**ESTE: CALLE PRIMERA LA MESA , HACIA OTROS LOTES, A BAJO EL PIRO 12.00
MTS.**

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PEDRO NAVARRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la
Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la corregiduría de SAN MARTIN, mismo se le
entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad
correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 14 días del mes de MARZO de 2016.

Firma: 
Nombre: VIANETH MURILLO
Secretaria Ad - Hoc.



Firma: 
Nombre: NAZARIO TAPIA.
Funcionario Sustanciador

 Nazario Tapia
Director Regional Chepo

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-439532

EDICTO No. 21

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) YAHAIRA GRACIELA ROMERO PEREZ DE RODRIGUEZ,
3mujer, panamena, mayor de edad, Casada, con residencia en
Calle Interamericana, casa No.6786, Corregimiento de El Coco,
con cedula de identidad personal No.8-723-1232....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CARRETERA INTERAMERICANA, de la Barriada EL COCO, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297</u>	
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON.37.00 MTS.</u>
	<u>FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297</u>	
SUR :	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON.37.00 MTS</u>
ESTE :	<u>QUEBRADA MATA DEL COCO</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>
OESTE:	<u>CARRETERA INTERAMERICANA</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO SETECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS
(740.00 MTS.2)

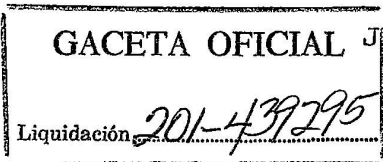
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de marzo de dos mil dieciseis

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintiuno (21)
de marzo de dos mil dieciseis



LICDA. IRISCELYS DIAZ G. JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**

EDICTO N° 014-16

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección de Titulación y Regularización en la provincia de **DARIÉN** al público:

HACE SABER

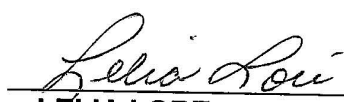
Que el señor (a), **EDELMIRA GARIBALDI LAM**, con cédula de identidad personal N° **3-50-819**, vecino (a) de **BETHANIA**, Corregimiento de **BETHANIA**, Distrito de **PANAMA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud N° **5-114-14**, según plano aprobado N° **501-02-2430**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de **38HAS.+0129.01mc**, ubicada en la localidad de **LAS CUMBRES**, Corregimiento de **CAMOGANTI**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ERNESTO DEGRACIA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: FRANCISCO MIZAE L MURILLO URRUTIA.
Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: OCTAVIO IBARGUEN VASQUEZ.
Este: CAMINO DE ACCESO HACIA OTRAS FINCAS DE 10.80 METROS DE ANCHO.
Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ERNESTO DEGRACIA Y RIO PIHUILA.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) la Corregiduría de **CAMOGANTI** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe a los **15** días del mes de **MARZO** del **2016**.


MARGARITA VILLEGAS
Directora Regional de la Dirección
Titulación y Regularización
De Darién


LELIA LORE
Secretaria Ad-Hoc

GACETA OFICIAL
Liquidación **201-439539**

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION**

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**

EDICTO N° 015-16

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección de Titulación y Regularización en la provincia de **DARIÉN** al público:

HACE SABER

Que el señor (a), **ESTEFANI MICHELL ABREGO ASTUDILLO**, con cédula de identidad personal N° **8-893-1245**, vecino (a) de **BETANIA**, Corregimiento de **BETANIA**, Distrito de **PANAMA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud N° **5-203-09**, según plano aprobado N° **501-02-2411**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de **29HAS.+0111.77mc**, ubicada en la localidad de **CAMOGANTI**, Corregimiento de **CAMOGANTI**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A. 15HAS+3483.55M

Norte: RIO SAN JOSE Y ODIN ABREGO CASTILLO.

Sur: SERVIDUMBRE DE ACCESO HACIA OTRAS FINCAS Y A LAVUELTA DEL TAMARINDO DE 10.80 METROS.

Este: RIO SAN JOSE.

Oeste: MELANIO AQUILAR AQUILAR, ODIN ABREGO CASTILLO.

GLOBO B. 13HAS+6628.22M

Norte: ODIN ABREGO CASTILLO, JUAN JAVIER TAYLOR MIRANDA.

Sur: SERVIDUMBRE DE ACCESO HACIA OTRAS FINCAS Y A LA VUELTA DEL TAMARINDO DE 10.80 METROS.

Este: ODÍN ABREGO CASTILLO, JUAN JAVIER TAYLOR MIRANDA.

Oeste: RIO SAN JOSE.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) la Corregiduría de **CAMOGANTI** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en Santa Fè a los **15** días del mes de **MARZO** del **2016**.


MARGARITA VILLEGAS
Directora Regional de la Dirección
Titulación y Regularización
De Darién


LELIA LORE
Secretaria Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-439542

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**



EDICTO N° 024-16

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección de Titulación y Regularización en la provincia de **DARIÉN** al público:

HACE SABER

Que el señor (a), **LESBIA EDILSA ALDEANO VASQUEZ**, con cédula de identidad personal N° **5-12-1111**, vecino (a) de **LA PÁLMA**, Corregimiento de **LA PALMA**, Distrito de **CHEPIGANA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud N° **5-643-11**, según plano aprobado N° **502-08-2134**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de **0HAS.+1199.381mc**, ubicada en la localidad de **VILLA DARIEN**, Corregimiento de **METETI**, Distrito de **PINOGENA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: SERVIDUMBRE DE ACCESO A OTROS PREDIOS DE 3.00 METROS DE ANCHO Y CAMINO A OTROS LOTES DE 6.00 METROS DE ANCHO.

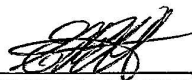
Sur: SERVIDUMBRE DE ACCESO A OTROS PREDIOS DE 3.00 METROS DE ANCHO Y TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MELQUIADES NUÑEZ.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MELQUIADES NUÑEZ Y SERVIDUMBRE DE ACCESO A OTROS PREDIOS DE 3.00 METROS DE ANCHO.

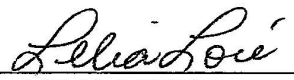
Oeste: SERVIDUMBRE DE ACCESO A OTROS PREDIOS DE 3.00 METROS DE ANCHO, CAMINO A DE 6.00 METROS DE ANCHO, CARRETERA PANAMERICANA Y OTROS LOTES.

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **PINOGENA**, (o) la Corregiduría de **METETI** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

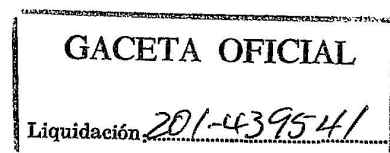
Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en Santa Fe a los **28** días del mes de **MARZO** del **2016**.


EDILMA VASQUEZ

Funcionaria Sustanciadora de la Dirección
Titulación y Regularización
De Darién.


LELIA LORE
Secretaria Ad-Hoc

“GARANTIZANDO LA SEGURIDAD JURIDICA DE TU TIERRA”



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 079- ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MARTINA MARIA CASTILLO BELLIDO Y OTRO**
Vecino (a) de **AGUA MINA** Corregimiento: **LAS LAJAS** del Distrito de **CHAME**
Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-474-368** ha
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-105-2011** del 29 de **DICIEMBRE** De **2011** según plano aprobado N° **804-07-24070** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional
adjudicable con una superficie de **0 HAS + 586.06 M2** propiedad de la Autoridad
Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **AGUA MINA** Corregimiento **LAS LAJAS**
Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RAFAEL ZAMORA BELLIDO,
PROPIEDAD DE: FINCA N° 278030 COD. UBIC. 8307, DOC. 1266124
OCUPADO POR: JOSE ANTONIO ORTEGA ARANCIBIA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADOS POR: BERTA HIDALGO DE MATOS Y
CAMINO DE 12.80 MTS. A LAS LAJAS Y A OTROS PREDIOS.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RAFAEL ZAMORA BELLIDO Y
CAMINO DE 12.80 MTS. A LAS LAJAS Y A OTROS PREDIOS.

OESTE: TERRENO NACIOANAL OCUPADO POR: BERTA HIDALGO DE MATOS Y
PROPIEDAD DE: FINCA N° 278030, COD. UBIC. 8307, DOC.1266124
OCUPADO POR: JOSE ANTONIO ARANCIBIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en
la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la corregiduría de **LAS LAJAS** copia del mismo
se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad
correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **30** días del mes de **MARZO** de **2016**.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
Secretaria Ad – Hoc

